

Quito, D. M., 28 de enero de 2015

**SENTENCIA N.º 015-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1857-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Antonio Pazmiño Ycaza en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, y los señores Jimmy Jairala Valleza y José Correa Solórzano en calidad de prefecto y procurador síndico del Gobierno Provincial del Guayas, respectivamente; presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 18 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 531-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1857-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por la entonces jueza constitucional Nina Pacari Vega y por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1857-11-EP.

Por medio de la providencia del 28 de marzo de 2012, la jueza constitucional Nina Pacari Vega en calidad de jueza sustanciadora, avocó conocimiento de la acción signada con el N.º 1857-11-EP.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, ante la

Asamblea Nacional, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional.

Mediante providencia de 12 de noviembre de 2014 a las 14h30 el juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán en su calidad de juez sustanciador, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 1857-11-EP.

### **De la solicitud y sus argumentos**

Manifiestan los legitimados activos que nueve ex trabajadores tercerizados del Consejo Provincial del Guayas presentaron una acción de protección en contra del ex director regional del trabajo del Guayas, a fin de que tenga lugar el cobro de la multa de \$ 4000 USD que fuere determinada en el acta de juzgamiento N.º 13 del 27 de junio de 2008, de la Dirección Provincial del Trabajo del Guayas, en razón de que el entonces Gobierno Provincial del Guayas no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Mandato Constituyente N.º 8 en lo referente a la disposición transitoria primera.

Indican que la referida acción de protección fue conocida y resuelta de manera inconstitucional por el Juzgado Quinto del Trabajo del Guayas, por cuanto, mediante sentencia del 17 de junio de 2010, dispuso el pago del valor de la multa antes mencionada a los trabajadores que presentaron la acción de protección, así como también a aproximadamente trescientas personas por su comparecencia como *amicus curiae* en el proceso referido.

A su vez consideran que bajo el razonamiento jurídico empleado en la decisión de primera instancia los jueces constitucionales se encontrarían facultados para mediante acción de protección ordenar como medida de reparación integral el pago de una multa establecida en el Mandato Constituyente N.º 8.

Ante la decisión adoptada por el Juzgado Quinto del Trabajo del Guayas, el Gobierno Provincial del Guayas y la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado presentaron recurso de apelación.

En este contexto, indican que el 31 de agosto de 2010, la Segunda Sala de lo Civil de y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas avocó conocimiento del proceso en cuestión para posteriormente, mediante sentencia

del 18 de marzo de 2011, desechar el recurso de apelación presentado y confirmar la sentencia subida en grado.

Manifiestan también que mediante providencia del 13 de octubre de 2010, la judicatura en cuestión, dentro de lo que esta denominó como incidente de daños y perjuicios, condenó al pago al Gobierno Provincial del Guayas de \$ 12, 825.54 USD en favor de los trabajadores, por concepto de daños y perjuicios, así como también procedió a fijar los honorarios profesionales de la abogada patrocinadora de los ex trabajadores.

En este orden, consideran que ha existido un abuso del derecho al beneficiar económicamente a los abogados patrocinadores de los accionantes de la acción de protección por cuanto se condenó al pago de sus honorarios profesionales.


Ponen a su vez en conocimiento que el juez décimo tercero de garantías penales del Guayas a las 11h50, el 22 de noviembre de 2010, dentro del juicio N.º 301-2010, conoció por sorteo la causa en cuestión y procedió a declarar sin valor procesal todo lo actuado por el juez temporal quinto de trabajo del Guayas y a su vez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que el proceso sea conocido por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

Que las decisiones jurisdiccionales referidas no sólo son equivocadas sino que también son arbitrarias, toda vez que las mismas no cuentan con ningún sustento sea constitucional o legal.

Finalmente, señalan que ha existido una interpretación equivocada en lo referente al alcance de las potestades conferidas a las autoridades jurisdiccionales en el marco de la reparación integral.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

Consideran los legitimados activos que los derechos constitucionales vulnerados son los contenidos en los artículos 75 –derecho a la tutela judicial–, 76 –derecho al debido proceso– y 82 –derecho a la seguridad jurídica– de la Constitución de la República.



### **Pretensión concreta**

En atención a lo mencionado solicitan los legitimados activos que se “[...] deje sin efecto la sentencia de mayoría de segunda instancia expedida por los integrantes de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con fecha 18 de marzo de 2011; notificada el 21 de los mismos mes y año, dentro de la Acción de Protección No. 531-2010”.

Así como también:

Disponer que el Consejo de la Judicatura adopte una sanción ejemplar administrativa y disciplinaria, encaminada a examinar la conducta de los jueces: Abogado Vicente León Castro, Juez Temporal Quinto de Trabajo del Guayas; Abogados Inés Rizzo Pastor y Vicente Salazar Neira, Jueza Interina y Conjuez respectivamente, de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial [...].

### **Decisión judicial impugnada**

#### **Sentencia del 18 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

**NOVENO.-** Los recurrentes desde la presentación de su acción han afirmado que el Director Regional de Trabajo, no garantizó el derecho del trabajador, que consta en la misma Constitución así como también el derecho de igualdad, al debido proceso, y a la no discriminación, por lo que en conclusión el accionado ha violado el derecho al debido procedimiento administrativo y la seguridad jurídica, base sobre la cual se construye el Estado Constitucional de derecho (social y democrático), lo que hace posible el ejercicio de los derechos constitucionales en forma ordenada, estricta y eficaz [...] los suscritos Jueces consideramos que el silencio administrativo de alguna u otra manera expedido por la autoridad administrativa accionada violan los derechos constitucionales establecidos en la norma suprema y que los accionantes a través de su abogado patrocinador han alegado durante toda su intervención en la audiencia pública, así como lo expuesto en la presente acción **DÉCIMO.-** El artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador: Todas las personas, autoridades e institucionales están sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces , autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para

negar el reconocimiento de tales derechos. Asimismo el Art. 427 de la norma suprema invocada establece que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación Constitucional, razón por la que habiendo justificado los accionante [...], que la institución accionada en este caso la Dirección Regional de Trabajo, ha violado de sus derechos, garantizados y consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en los tratados internacionales de derechos humanos, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas “HACIENDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, desecha el recurso de apelación interpuesto por los accionados y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.- En aplicación del artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución la Secretaria Relatora de la Sala, remita copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. Publíquese y notifíquese.

### **De la contestación y sus argumentos**

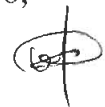
#### **Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

Comparecen mediante escrito que obra de fojas 35 a 37 los abogados Jorge Jaramillo Jaramillo e Inés Rizzo Pastor en calidad de jueces de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, señalando que:

En lo que respecta al primer compareciente, señala que no intervino en el conocimiento de la acción de protección resuelta por la judicatura en cuestión, toda vez que se excusó del conocimiento de la causa en razón del parentesco con el abogado del Departamento Legal de la Prefectura del Guayas.

En lo referente a la abogada Inés Rizzo Pastor, indica que en razón a que el expediente original se encuentra en este Organismo y al no existir copia del mismo en la Secretaría, se remite a lo actuado por la Sala dentro del referido juicio, así como también indican que su actuación fue apegada a la Ley.

Por medio del escrito constante de fojas 54 a 56 interviene el abogado Vicente Salazar Neira en calidad de conjuez de la judicatura en cuestión, manifestando principalmente que las peticiones de los accionantes no se encuentran debidamente fundamentadas en derecho por lo que carecen de sustento jurídico,



así como también que la acción es equivocada tanto en el fondo como en la forma, por lo cual deberá ser desechada.

Comparece el doctor Zoilo Jacinto López Rebolledo, mediante escrito conforme obra de fojas 57 a 58 del expediente constitucional, señalando que la sentencia dictada por la Sala fue de mayoría y que su voto fue salvado así como también que aceptó el recurso de apelación declarando como improcedente la acción de protección presentada.

### **Terceros interesados**

Mediante escrito constante de fojas 39 a 52 del expediente constitucional, el abogado Luis Freile Pérez en calidad de representante de los trabajadores del Consejo Provincial del Guayas, manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1857-11-EP fue inadecuadamente admitida, toda vez que la misma no guarda conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Manifiesta que la presente acción es utilizada por los legitimados activos como un recurso de tercera instancia para de esta manera, evitar que se ejecute la sentencia de segunda instancia.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República así como en la

jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual, mediante esta garantía, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

### **Análisis constitucional**

De las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia del 18 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la causa N.º 531-2010, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?
2. La decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

### **Argumentación de los problemas jurídicos**

- 1. La sentencia del 18 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la causa N.º 531-2010, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República señala:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En consonancia con lo prescrito en el texto constitucional, este Organismo en su sentencia N.º 010-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1250-11-EP, señaló que: “[...] la motivación tiene condiciones mínimas a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como también mostrar la conexión entre los



enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados”.

En lo que respecta al contenido de los parámetros antes referidos, el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 017-14-SEP-CC, dictada dentro de la causa N.º 0401-13-EP, señaló: “[...] Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

En lo que respecta al parámetro de razonabilidad, se observa principalmente que la judicatura en cuestión radicó su competencia en debida forma en lo previsto en el artículo 86 numeral 3 segundo inciso de la Constitución de la República así como también, en virtud del sorteo de ley respectivo.

Continuando con el análisis del requisito en cuestión y toda vez que el mismo no se agota en el señalamiento de las disposiciones normativas en que funda la autoridad su decisión, sino también en que estas guarden la debida relación con la naturaleza de la garantía jurisdiccional puesta a su conocimiento –siendo en el caso sub examine, acción de protección–.

En este orden, obra en el considerando quinto que la judicatura en cuestión hace referencia a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República así como también a lo prescrito en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De lo mencionado en párrafos precedentes se observa con claridad que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas hace referencia, en debida forma, a disposiciones normativas referentes a la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento y por tal, coherentes con la misma, por lo que este Organismo concluye que ha tenido lugar la observancia del requisito de razonabilidad.

En lo que respecta al parámetro de lógica, es decir aquel requisito relacionado no solo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la



autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar, se observa lo siguiente:

Que la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en su considerando séptimo, señaló que para que pueda presentarse una acción de protección deben concurrir tres elementos esenciales: “a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública no judicial; b) Que el acto u omisión viole uno o más de los derechos contenidos en la Constitución o instrumento Internacional de Protección de Derechos Humanos, vigente; y c) Que haya causado un daño grave e irreparable, del cual esta acción constitucional reúne estos tres elementos”.

De lo transcrito, se evidencia que la judicatura en cuestión sin que medie desarrollo alguno respecto de lo que a su juicio considera que debe tener lugar para que se pueda presentar una acción de protección y sin que medie argumentación alguna, procedió a concluir que la garantía en cuestión reunía los referidos elementos.

De igual manera en el mismo considerando, la Segunda Sala afirmó:

El objetivo principal de la Acción de Protección, en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva que permite a los Jueces Constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación tendientes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a una Autoridad de la Administración Pública que haya causado un daño grave o irreparable, que se viole derechos fundamentales de las personas, constantes en la Constitución o instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador, lo que no acontece en el caso que nos ocupa. [...] NOVENO [...] en conclusión el accionado ha violado el derecho al debido procedimiento administrativo y la seguridad jurídica [...].

De lo transcrito, se observa la siguiente imprecisión relativa al objeto de la acción de protección, confundiéndola con el extinto amparo constitucional, toda vez que la autoridad jurisdiccional establece que el mismo “[...] se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva [...]”, cuando el artículo 88 de la Constitución de la República expresamente, señala que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.

A su vez de lo mencionado en párrafos precedentes, se evidencia la existencia de una contradicción, por cuanto inicialmente la autoridad procedió a señalar que los requisitos que deben concurrir para la presentación de una acción de protección



“[...] no acontecen en el caso que nos ocupa” y posteriormente, concluye en el considerando noveno que “[...] el accionado ha violado el derecho al debido procedimiento administrativo y la seguridad jurídica [...]”, no es coherente entonces que en un primer momento la autoridad determine que los parámetros previstos para la presentación de una acción de protección dentro de los cuales se encuentra la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales y más adelante concluir que si existió una vulneración de derechos.

Continuando con el análisis de la decisión recurrida se observa que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el considerando octavo, manifestó: “En el presente caso como se trata de los derechos de los trabajadores, es evidentísimo que la única vía adecuada, eficaz y rápida, sencilla y ágil: es la acción de protección”. De lo citado, se evidencia que la Sala en cuestión procedió sin que medie argumentación alguna más que la consideración de que por ser “[...] derechos de los trabajadores” a concluir que la vía “[...] adecuada, eficaz y rápida, sencilla y ágil: es la acción de protección”.

En este orden y una vez que este Organismo ha determinado la existencia no solo de contradicciones existentes entre las premisas así como también la ausencia de una debida argumentación en las conclusiones realizadas por la referida judicatura y toda vez que para que tenga lugar la observancia del requisito de la lógica es necesario la existencia no solo de la coherencia entre las premisas con la conclusión, sino también la presencia de una fundamentación correcta, se concluye que ha tenido lugar un incumplimiento al requisito sujeto a análisis.

En lo referente al requisito de comprensibilidad, relacionado con la claridad del lenguaje empleado por parte de la autoridad jurisdiccional, así como también vinculado con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas, la Corte determina que ante la existencia de imprecisiones así como también de contradicciones en el contenido de la decisión conforme quedó demostrado en párrafos precedentes y la falta de claridad en la exposición de ideas, así, por ejemplo la contenida en el considerando octavo: “[...] No se puede entonces circunscribir la acción de reclamo sólo a la interposición de un recurso de apelación ante una Sala de lo Contencioso Administrativo, cuando la Constitución expresamente concede la elegibilidad de la otra vía, esto, es la acción constitucional de protección”, ha tenido lugar una inobservancia al parámetro sujeto a análisis.

Finalmente y en virtud de la interdependencia existente entre los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, este Organismo en atención a lo manifestado en párrafos precedentes, concluye que al haberse determinado la observancia del primer requisito y el incumplimiento de los dos restantes por parte de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante su sentencia del 18 de marzo de 2011, se vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Junto con lo mencionado en párrafos precedentes, este Organismo estima necesario hacer énfasis en la obligación constitucional que tiene toda autoridad de motivar en debida forma sus resoluciones, sin que esto bajo ningún concepto implique que la misma agote su razonamiento en la transcripción de determinados hechos así como también de ciertas disposiciones normativas para posteriormente llegar a una conclusión, sino que debe inexcusablemente dotar de una debida argumentación a sus razonamientos y conclusiones.

Finalmente, se considera pertinente resaltar lo manifestado por el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1000-12-EP, respecto de que: “[...] los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no puede ser objeto de análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes”.

## **2. La decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El artículo 82 de la Constitución de la República determina que se ha de entender por derecho a la seguridad jurídica: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este sentido y en el marco de la observancia al ordenamiento jurídico y con la finalidad misma de garantizar el respeto al derecho a la seguridad jurídica, se estima pertinente hacer referencia a lo prescrito en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, el cual establece que: “1.- Corresponde a toda

autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

De lo manifestado, se evidencia claramente que la autoridad jurisdiccional se encuentra en la obligación constitucional de adoptar sus resoluciones no solo en atención a las disposiciones normativas de naturaleza constitucional sino también en aquellas de una naturaleza inferior.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional estableció dentro de su jurisprudencia vinculante<sup>1</sup> que la acción de protección no procede respecto de asuntos de mera legalidad, para los cuales existen vías judiciales ordinarias previstas para la reclamación de los derechos.

En armonía con lo establecido en la decisión referida, este Organismo en su sentencia N.º 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP, fijó las reglas de cumplimiento obligatorio para las juezas y jueces constitucionales, estableciendo en lo pertinente que la competencia de la autoridad judicial en materia de garantías jurisdiccionales se concreta única y exclusivamente en la vulneración de derechos constitucionales más no en aquellos problemas derivados de antinomias infraconstitucionales o ya sea, respecto de impugnaciones relacionadas con las actuaciones de la administración pública que comporten la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal.

En este contexto, se estima pertinente señalar que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedente inmediato la decisión adoptada por el abogado Vicente León Castro, el 17 de junio de 2010, en calidad de juez quinto de trabajo del Guayas, dentro de la acción de protección signada con el N.º AP 301-2010, decisión que resolvió:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el suscrito Juez Quinto Temporal de Trabajo del Guayas, acepta la acción de protección propuesta en contra de la Dirección Regional del Trabajo y dispone que el valor de \$ 1.248.000,00 que se encuentra depositado en dicha dependencia sea entregado a cada uno de los trabajadores en el monto de \$4.000,00 para cada uno, conforme lo dispuso el mandato 8 y el acta de Juzgamiento dictada por el Abg. Eduardo Cabrera Cabrera el 27 de junio del 2008, a las 12h01, cuyo derecho se declara en este fallo, por lo que en el término improrrogable de 48 horas deberá transferir dicha suma a la cuenta que

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP.

mantiene este Juzgado en el Banco Nacional de Fomento para su posterior entrega personal a cada uno de los beneficiario, a fin que cada uno y los que lo hicieron como Amicus Curiae, cobren el valor de la multa.- NOTIFÍQUESE.

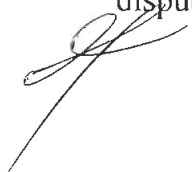
Continuando con el análisis del caso *sub judice*, el artículo 88 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que la acción de protección podrá presentarse cuando exista una vulneración a derechos constitucionales.

Al respecto, el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hace referencia a la improcedencia de la acción de protección, estableciendo que esta no procede: “[...] Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”, particular que encuentra su sentido en razón de que los derechos que son protegidos por esta garantía se encuentran reconocidos, ya sea en la Constitución de la República o en los instrumentos internacionales, por lo que es claro que las juezas y jueces constitucionales se encuentran en el deber de garantizar el respeto y el ejercicio de estos derechos más no el de declararlos.

Ahora bien, de lo manifestado, se desprende con claridad que la Segunda Sala de lo Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se encontraba en la obligación de analizar si la conducta de la autoridad de instancia se enmarcó dentro de las disposiciones normativas y jurisprudenciales previstas para el conocimiento y resolución de la acción de protección puesta en conocimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto.

En este contexto, obra en el considerando tercero de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, las transcripciones realizadas por la judicatura en cuestión de la acción de protección presentada por los señores Daniel Antonio Arroyo Lozano, Ángel Leovigildo Navarro Salvador y Wilfrido Cristóbal Flores Vecilla, desprendiéndose de su contenido la intencionalidad de los accionantes de que mediante sentencia, el juzgador disponga el pago inmediato de la multa establecida por la Dirección Regional de Trabajo de Guayaquil de conformidad con lo establecido en el Mandato Constituyente N.º 8.

A su vez, de la revisión del expediente, se observa que dicho particular fue recogido dentro del considerando cuarto de la decisión de instancia, ya que el juzgador señaló que el objeto central de la acción de protección puesta en su conocimiento, no es otro que el de “[...] ordenar el pago de un valor que ya fue dispuesto [...]”.



Al respecto, este Organismo manifiesta que bajo ningún concepto la garantía jurisdiccional de acción de protección puede convertirse en un mecanismo de ejecución de valores no pagados por determinada autoridad, siendo en el presente caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas; toda vez, que el ordenamiento prevé la existencia de mecanismos jurídicos para que tal pretensión tenga lugar y por cuanto, se estaría contrariando al objeto de la misma, previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República: “Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución [...]”.

En este orden de ideas, esta Corte concluye que la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al haber desechado el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y confirmado la sentencia del 17 de junio de 2010, dictada por el abogado Vicente León Castro en calidad de juez quinto del trabajo del Guayas, vulneró el derecho de la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República por cuanto con su fallo contribuyó a la desnaturalización de la acción de protección que conforme lo manifestado no es otro que garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y no el de declarar derechos, como en efecto lo hizo y peor aún, en instrumentar a la referida garantía en un mecanismo de pago de valores no pagados por determinada institución.


### **III. DECISIÓN**

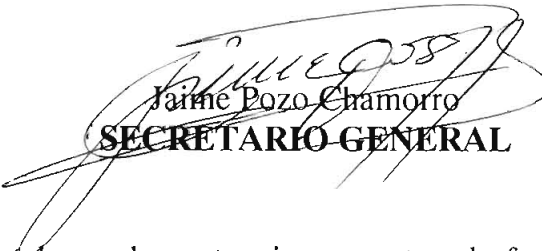
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I y del derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

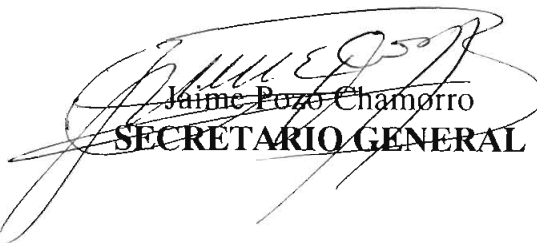
- 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 18 de marzo de 2011, dentro del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Quinto del Trabajo del Guayas, el 17 de junio de 2010, en la acción de protección signada con el N.º AP 301-2010.
- 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juzgado quinto del Trabajo del Guayas el 17 de junio de 2010, dentro de la acción de protección signada con el número AP 301-2010.
- 3.3 Se dispone el archivo de los procesos de instancia y apelación.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (E)**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 28 de enero del 2015. Lo certifico.

  
JPCH/mvv/msb

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1857-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 12 de febrero del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

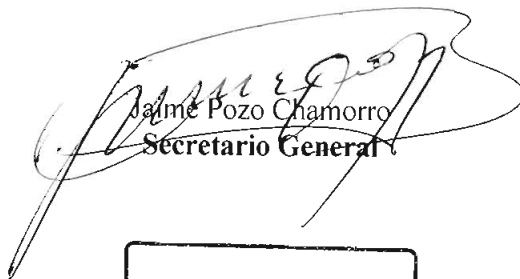
JPCH/LFJ



**CASO 1857-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece y dieciocho días del mes de febrero de dos mil quince, se notificó con copia certificada del auto de la sentencia 015-15-SEP-CC, de enero 28 de 2015, a los señores: Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Prefecto y Procurador Sindico del GAD Provincial del Guayas, casilla constitucional 18; Wilson Yagual Ortega, procurador común de ex-trabajadores del GAD Guayas, casilla constitucional 932, correo electrónico [cruz\\_cruz\\_ab@yahoo.com](mailto:cruz_cruz_ab@yahoo.com); Luis Alberto Freile Perez, correo electrónico [tf\\_thaysfreile@hotmail.com](mailto:tf_thaysfreile@hotmail.com); Norma Quiroz Fernández y otros, casilla constitucional 932; jueces Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 0664-CCE-SG-NOT-2015, casilla constitucional 997, correo electrónico [jaramilloj@funcionjudicial-guayas.gob.ec](mailto:jaramilloj@funcionjudicial-guayas.gob.ec), [iclopez@corplaw.com.ec](mailto:iclopez@corplaw.com.ec), conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; Samuel Peralta y otros, casilla judicial 4778; Segundo Samuel Peralta, casilla judicial 1183; Aldaz Alburqueque Luis y otros, casilla judicial 3639, correo electrónico [rugarjuris@hotmail.com](mailto:rugarjuris@hotmail.com); Francisco Salazar Espinoza, correo electrónico [fausto.61@hotmail.com](mailto:fausto.61@hotmail.com); Gonzalo Garzón Jácome, casilla judicial 4542, correo electrónico [jgonzalogarzon@yahoo.com](mailto:jgonzalogarzon@yahoo.com); Juez Quinto del Trabajo del Guayas, mediante oficio 0665-CCE-SG-NOT-2015; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn



Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General





# GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 062

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	WILSON YAGUAL ORTEGA, procurador común de ex-trabajadores del GAD Guayas	932	1857-11-EP	SENT. ENERO 28 DE 2015
PREFECTO Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD PROVICNAIL DEL GUAYAS	18	NORMA QUIROZ FERNANDEZ Y OTROS	932		
		CONJUEZ SALA CIVIL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	997		
CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PAREDES Y OTROS, Cooperativa de vivienda del Pueblo.	352	MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL	37	0012-03-AA	AUTO. FEBRERO 04 DE 2015
ROSA FERNANDEZ QUILCA,	644				
LUIS VELASQUEZ ESTRELLA Y JOSE TANDAYAMO CAMPUES	866	REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTON QUITO	272		
	153				
MARCIA YAULEMA CORAL, cooperativa de vivienda "Julio Zabala"	324				
JOSE ALEJANDRO CHONG-QUI LANG LONG	969				

Total de Boletas: (14) **CATORCE**

QUITO, D.M. febrero 13 del 2015

Juan Dalgo Nicolalde  
ASISTENTE DE PROCESOS

CASILLEROS CONSTITUCIONALES  
13 FEB. 2015  
Fecha .....  
Horo: .....  
Total Boletas: .....

## GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 061

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILL A JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		SAMUEL PERALTA Y OTROS	4778	<b>1857-11-EP</b>	<b>SENT. ENERO 28 DE 2015</b>
		SEGUNDO SAMUEL PERALTA	1183		
		ALDAZ ALBURQUEQUE LUIS Y OTROS	3639		
		GONZALO GARZON JACOME	4542		
CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PAREDES	2167	GLORIA MERCEDES FRAGA	4074	<b>0012-03-AA</b>	AUTO. FEBRERO 04 DE 2015
		MIGUEL ERNESTO ALLAN ROMOS	427		
		ROSA MARIA MOREANO SANCHEZ	2380		
			1675		

Total de Boletas: **(9) NUEVE**

QUITO, D.M., febrero 13 del 2.015

Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**



90  
13-02-2015  
1612



CORTE

CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**De:** Jair Dalgo  
**Enviado el:** viernes, 13 de febrero de 2015 16:05  
**Para:** 'cruz\_cruz\_ab@yahoo.com'; 'tf\_thaysfreile@hotmail.com'; 'jaramilloj@funcionjudicial-guayas.gob.ec'; 'jclopez@corplaw.com.ec'; 'rugarjuris@hotmail.com'; 'fausto.61@hotmail.com'; 'jgonzalogarzon@yahoo.com'  
**Asunto:** se notifica sentencia de enero 28 de 2015  
**Datos adjuntos:** 1857-11-EP-sen.pdf

[Número de página]

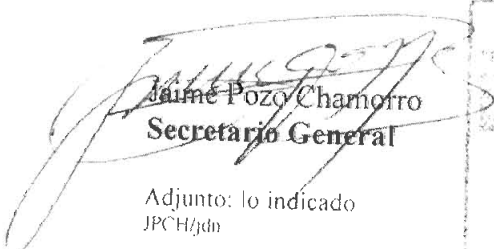
Quito D. M., febrero 13 del 2015  
Oficio 0664-CCE-SG-NOT-2015

Señores  
**JUECES SEGUNDA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DEL GUAYAS**  
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 015-15-SEP-CC, de enero 28 de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1857-11-EP, presentada por: Procurador General del Estado y Prefecto junto con el Procurador Sindico del GAD Provincial del Guayas. De igual manera devuelvo la acción de protección 301-2010, constante en 6.025 fojas útiles de primera instancia en sesenta cuerpos; el expediente 531-2010, constantes en 361 fojas de la segunda instancia, en cuatro cuerpos, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive sentencia.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn





# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

CSV df81d769-74d4-4b78-a102-d5e7ab72652d

..SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

No. proceso: 09112-2010-0531(1)

Juez(a): MOREANO CUADRADO DORA

Recibido el día de hoy miércoles dieciocho de febrero del dos mil quince, a las: catorce horas y cuarenta y ocho minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO/SECRETARIO GENERAL DEM LA CORTE CONSTITUCIONAL. Adjunta:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	JAIME POZO CHAMORRO/SECRETARIO GENERAL DEM LA CORTE CONSTITUCIONAL	JAIME POZO CHAMORRO/SECRETARIO GENERAL DEM LA CORTE CONSTITUCIONAL , HACE SABER D ELA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.- ADJUNTA EL PROCESO 531-2010 EN SESENTA CUERPOS EN 6025 FOJAS; Y LA INSTANCIA EN CUATRO CUERPOS EN 361 FOJAS.- SE ADJUNTA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA

GAVILANEZ VELASQUEZ HENRRY DANILO  
RESPONSABLE DE SORTEOS


Quito D. M., febrero 13 del 2.015  
Oficio 0665-CCE-SG-NOT-2015

Señor  
**JUEZ QUINTO DEL TRABAJO DEL GUAYAS**  
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 015-15-SEP-CC, de enero 28 de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1857-11-EP, presentada por: Procurador General del Estado y Prefecto junto con el Procurador Sindico del GAD Provincial del Guayas. Referente a la acción de protección 301-2010 de la primera instancia, y el expediente 531-2010, de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn





# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

CSV: 35ded55d-ff91-4f07-9110-7a393d11756a

UNIDAD JUDICIAL DE FLORIDA DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN  
GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

No. proceso: 09355-2010-0301(1)

Juez(a): CEDEÑO HIDALGO JOOFRE AGUSTIN

Recibido el día de hoy miércoles dieciocho de febrero del dos mil quince, a las: dieciséis horas y cuarenta y dos minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Adjunta.

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	OFICO; 0665-CCE-SG-NOT-2015	ADJUNTA DOCUMENTOS ANEXO (9)

DAVILA ACOSTA IVO RAFAEL  
RESPONSABLE DE SORTEOS